

Expte. N°13-04361166-0

**"Morgani Rodolfo Alberto c/
Gobierno de la Provincia de
Mendoza (Ministerio de Sa-
lud) p/ A.P.A."**

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

1.- La demanda

Se impugna por esta vía la Resolución N°2132/2017 emitida por el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, mediante la cual se le aplica a Rodolfo Alberto Morgani la sanción de cesantía. Solicita el restablecimiento del vínculo laboral con el correspondiente pago de los salarios caídos, daño moral y material, con más intereses a calcularse desde el 08 de noviembre de 2.017 fecha en la cual el Hospital Scaravelli deja de abonar su salario.

Relata que de las actuaciones desarrolladas por las partes en sede administrativa se desprende que el conflicto que motiva la presente acción procesal administrativa se origina con motivo de la notificación de la Resolución N°2132/2017 (24/10/2017) por la cual le aplican la sanción de cesantía. Que luego de ello interpuso recurso de alzada que dio lugar a la formación de la pieza administrativa N°12265/2017 "Ref. Morgani Rodolfo presenta recurso de alzada

Ref. Expte. N°2062-2017-04537". Agrega que el 07/06/2017 se inicia pieza administrativa N°2062-D-2017-04537 por el Hospital Scaravelli caratulado "Reconstrucción del Expte. N°3-D-2016-77770 y Expte. N°2648-D-2016-04537"

Describe las distintas actuaciones agregadas en el expediente de reconstrucción, invocando que todas las notificaciones que debieron cumplirse en el sumario administrativo nunca se cumplieron violándose su derecho de defensa en juicio.

Relata que en el mencionado sumario se lo declara rebelde violándose derechos constitucionales y tratados internacionales. Se encuentran agregadas cédulas de notificación en el domicilio Las Heras 338, San Carlos, siendo que ya se había informado que en ese domicilio no residía.

Agrega que a fs. 84 obra informe del auxiliar administrativo del Hospital Scaravelli donde se establece que el último domicilio declarado es calle Medrano N°2882, B° El Remanso, Chacras de Coria, Luján de Cuyo. Que a fs. 86 se agrega Carta Documento enviada por Correo Argentino (14/06/2017), al último domicilio denunciado mediante la cual se le notifica la orden de reconstruir el expediente administrativo N°369/D/2016/77770 y N°2648/D/2016/04537. Agrega que a dicha carta documento contesta desconociendo en forma absoluta la existencia de los expedientes administrativos individualizados por no haber recibido ninguna notificación.

Manifiesta que previo a sancio-

narlo debería haberse notificado fehacientemente en el proceso sumarial y de ese modo brindarle a su representado la posibilidad efectiva de ser oído en forma previa.

Refiere que se inicia el sumario sosteniendo una causa aparente como lo es el supuesto incumplimiento de las obligaciones a su cargo, violando en dicho expediente el derecho de defensa y debido proceso. Agrega que más allá de la cuestión de fondo si cometió o no la falta, en el sumario administrativo de la sola constancia del expediente surge que no se le otorgó la posibilidad de probar que no se había incumplido con los deberes correspondientes, ni cometido falta alguna, sino que se aplicó directamente la sanción sin darle la correcta intervención al sumariado.

A fs. 226/245 la parte actora amplia demanda.

2. La contestación

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza por medio de representante contesta demanda a fs. 264/268 y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 297/305 se hace parte y contesta demanda el representante del Hospital Regional Dr. Antonio J. Scaravelli, opone excepción de falta de legitimación sustancial pasiva, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción.

A fs. 308/312 comparece el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Esta-

do, constituye domicilio, contesta demanda, ofrece pruebas y solicita se dicte sentencia rechazando en todas sus partes la demanda con expresa imposición de costas.

II.- Consideraciones sobre la materia del dictamen

Del examen de la cuestión que origina el litigio, se desprende que el pedido de nulidad de la Resolución N°2132/17 dictada por el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes por la cual se le aplicó la sanción de cesantía, a criterio de esta Procuración General no podría tener andamio.

La parte actora refiere que durante el sumario administrativo no se le notificó fehacientemente las actuaciones que le hubieran permitido efectuar una correcta defensa de los hechos que se le imputan.

Al respecto, se advierte que de la reconstrucción del sumario administrativo surgen distintas actuaciones que llevan a considerar que el debido proceso ha sido respetado. Entre ellas podemos mencionar:

- El Dr. Morgani se encontraba cumpliendo una adscripción en la Legislatura Provincial y debía reintegrarse a prestar servicios en el Hospital Scaravelli el 1 de junio de 2016, no se presentó a trabajar y adjuntó certificado médico por razones de salud de fecha 1 de junio de 2016, continuando con distintos pedidos de licencia por enfermedad;

- A fs. 8 del expediente

venido ad effectum videndi se agrega Resolución N° 062/2017 (8/06/2017) por la cual se ordena la reconstrucción del expediente N° 2648/D/2016/04537 en el que tramita el sumario administrativo promovido contra el Dr. Morgani, en atención que el galeno debía presentarse a trabajar y no lo hizo;

- A fs. 12 se agrega copia de Acta Extraprotocolar de Constatación (14/06/2016) en la que se hace presente el Ministro de Salud, Desarrollo y Deportes y la Escribana Auxiliar del Gobierno, en el domicilio del Hospital Italiano a fin de proceder a realizar preguntas relativas al Dr. Morgani. Del acta extraprotocolar surge que el Dr. Morgani cumplió funciones en el Hospital Privado de Mendoza el día constatado (14/06/2016) y también los días anteriores conforme lo reconoció la Asistente de Gerencia y Directorio del Hospital Italiano y la Encargada de Recursos Humanos. Todo ello encontrándose bajo licencia por razones de salud en el ámbito público;

- A fs. 28 del expediente administrativo se agrega informe emitido por el Hospital Regional Antonio Scaravelli, en el cual se consignan los datos personales figurando como último domicilio calle Las Heras 338, San Carlos. Se advierte que las notificaciones se cursaron en dicho domicilio y a fin de asegurar el debido proceso a fs. 55 del expediente venido ad effectum videndi el asesor letrado del Hospital Scaravelli solicita que para evitar nulidades y en razón de constar en el acta extraprotocolar que se

encontraba cumpliendo funciones en el Hospital Italiano manifestó que debía cursarse también en dicho domicilio el contenido de la resolución que da inicio a la investigación sumarial;

- A fs. 56 se agrega carta documento remitida al Dr. Morgani en el domicilio Acceso Este 1070 Hospital Italiano Mendoza, mediante la cual se le hace saber la resolución que ordena la reconstrucción del sumario administrativo.

- A fs. 84 se agrega informe emitido por un auxiliar administrativo del Hospital Scaravelli que el último domicilio declarado por el Dr. Morgani el 6 de junio de 2017 lo es en calle Medrano N°2882, B° el Remanso, Chacras de Coria.

- A fs. 86 se le notifica en el nuevo domicilio denunciado la resolución que ordena la reconstrucción del sumario administrativo.

- A fs. 88 se agrega carta documento (27/06/2017) enviada por el Dr. Morgani en la cual informa que desconoce la existencia de los expedientes administrativos en los que se le endilga la calidad de sumariado, por no haberle llegado notificación alguna;

De la cronología de los hechos apuntados se advierte que las notificaciones se cursaron en los domicilios denunciados y a fin de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso también se cursaron en el domicilio laboral constatado en el acta extraprotocolar que se agregó en el expediente administrativo, sin obte-

ner contestación alguna por parte del actor.

Se advierte que el 14 de junio de 2017, a un año de haber tenido que reintegrarse a su trabajo, denuncia su nuevo domicilio (siendo carga del empleado mantener actualizado el domicilio real), en el que también se le notificó la resolución que ordenada reconstruir el sumario administrativo.

Cabe poner de resalto que ante dicha notificación el Dr. Morgani solamente niega tener conocimiento de dichos expedientes sin efectuar acto impugnativo alguno contra la correspondiente resolución, en virtud de ello no se habría configurado el estado de indefensión alegado por la parte actora.

En tal sentido se ha dicho, que el debido proceso adjetivo asegura un mejor conocimiento de los hechos y que la garantía de defensa como efectiva posibilidad de participación útil en el procedimiento deben ser aplicados e interpretados razonablemente ("Instituciones de Derecho Administrativo" José Roberto Dromi, pág.512).

En el caso, no se advertiría violación a estos principios en tanto resulta de las constancias del expediente que la propia actora habría tomado conocimiento efectivo del procedimiento que se encontraba tramitando.

El intento de la actora de petitionar la nulidad de las notificaciones, carecería absolutamente de andamiaje que la sustente.

Como colofón de lo anterior, no corresponde el tratamiento de las demás cuestiones

planteadas (indemnizaciones) en tanto el nexo causal no existe.

A mérito de lo expuesto, se considera en definitiva que los agravios del sumario no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

1. Nuestro dictamen

En mérito a lo considerado precedentemente se estima que la resolución de la autoridad administrativa puesta en crisis se ajusta a derecho por lo cual y como ya se adelantara, esta Procuración General propicia el rechazo de la demanda en trato.

Despacho, 10 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGOSPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General